



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

**TRIBUNAL NACIONAL
DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE**

EX-2025- 08936592 - -APN-DE#CNA

TNDA 02/2025

Buenos Aires, 29 de julio de 2025.-

VISTOS:

1. Que mediante comunicación de fecha 4 de febrero de 2025, la Comisión Nacional Antidopaje (en adelante "CNAD") solicitó a este Tribunal expedirse sobre la suspensión provisional (art. 98 de la ley 26.912, en adelante "LNA") de la atleta A.L.L., D.N.I. número con motivo del hallazgo de Eritropoyetina (EPO), sustancia prohibida no específica perteneciente al GRUPO: S2 – Hormonas peptídicas, factores de crecimiento, sustancias afines y miméticos de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la AMA 2024 conforme la recolección de muestra que se practicara el 24 de noviembre de 2024 en un control en competencia en la ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba.
2. Que, a tal fin, la CNAD acompañó la documentación obrante en el expediente consistente en el formulario de control al dopaje y el resultado analítico adverso objeto de la petición.
3. Que el 5 de febrero de 2025, se tienen por recibidas las actuaciones y se dispone la conformación del Tribunal con los Dres. María Laura Deluca, Sebastián Pini y Hugo Rodríguez Papini, quienes aceptaron sus designaciones.
4. Que el 6 de febrero de 2025, se impone la suspensión provisional inmediata y notifica a la atleta la conformación del Tribunal designándose la audiencia prevista por el art. 98 de la LNA.
5. Con fecha 9 de febrero de 2025 se presenta la atleta en estas actuaciones y solicita la "nulidad del acta y del procedimiento de recogimiento de pruebas" (sic) alegando un

desvío de Estándar Internacional. Solicita, asimismo, como requisito previo, que este Tribunal proceda a "elevar la presente IMPUGNACION A LA AMA (ASOCIACION MUNDIAL ANTIDOPAJE) a través de las comunicaciones oficiales por el cual Uds. se hayan acreditados ante el organismo central a saber (ADAMS), siendo que la norma argentina pone también en vuestra cabeza la posibilidad de comunicar la presente IMPUGNACIÓN" (sic).

6. En su presentación, la atleta solicitó la suspensión de la audiencia fijada en su favor y detalló diversas irregularidades que, en su versión, habrían ocurrido en la oportunidad de toma de la muestra, las cuales se tratarán más adelante. Negó el uso y la presencia de la sustancia prohibida, manifestando haber mantenido estricto apego a las normas antidopaje a lo largo de su carrera y no poseer antecedentes de dopaje. Requirió, por último, el levantamiento de la suspensión provisional y ofreció diversos medios probatorios. Refirió haber sido objeto de un nuevo control antidopaje días después (18 de diciembre de 2024), el cual habría sido llevado en legal forma y cuyo resultado no arrojó la presencia de sustancias prohibidas ni, especialmente, eritropoyetina.
7. Que el 17 de febrero de 2025, este Tribunal resolvió no hacer lugar al pedido de elevación a la A.M.A. y tuvo presente para su oportunidad la consideración del desvío de Estándar Internacional denunciado por el atleta. Asimismo, difirió la consideración del levantamiento de la suspensión provisional para luego de la celebración de la audiencia prevista por el art. 98 de la LNA.
8. Que la atleta se presenta con asesoramiento letrado y recusa con causa dentro del plazo de ley a los Dres. María Laura Deluca y Sebastián Pini sin invocar ninguna de las causales previstas en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (por remisión del art. 6 de la LNA) ni las previstas por el art. 6, segundo párrafo, de la LNA. Asimismo, la atleta invocó la obligación de denunciar delito prevista en el "art. 237 del Código Procesal Penal" por considerar a los miembros de este Tribunal funcionarios públicos o empleados públicos, y que la fotocopia simple acompañada en su primera presentación acreditaría la comisión de un delito de acción pública.
9. Que, en dicha presentación, la atleta alega también que estando pendiente el plazo de recusación de los miembros del Tribunal, éste no podría dictar ninguna resolución

con relación a la instancia de suspensión provisional inmediata. Agrega que la audiencia designada no podría celebrarse por no aguardar que la resolución que la designa haya quedado firme por lo que entiende transgredida la garantía del debido proceso y del derecho de defensa. Por último, se opone a la celebración de la audiencia.

10. Que el día 20 de febrero de 2025, a las 10:30 hs. se celebra la audiencia designada en favor de la atleta.
11. Que en dicha audiencia la atleta reitera las cuestiones ya señaladas sobre la indebida integración del Tribunal y la imposibilidad de llevar adelante una audiencia en su favor para ejercer el derecho de defensa que estima vulnerado.
12. Que el 24 de febrero de 2025, este Tribunal rechaza la recusación con causa invocada por el atleta. Al mismo tiempo, los Dres. María Laura Deluca y Sebastián Pini se excusan en el mismo acto suscribiendo al pie. En consecuencia, se pasa a conformar nueva integración del Tribunal a los fines de resolver el pedido de levantamiento de la suspensión provisional.
13. Acto seguido, se pasa a conformar la integración del Tribunal por medio de los Dres. Hugo Rodríguez Papini, Alejandra Hintze y Christian Rodríguez Veltri.
14. Contra dicha resolución se alza la atleta nuevamente alegando la "nulidad absoluta del presente proceso" (sic) invocando diversas incidencias supuestamente ocurridas en la instancia de la audiencia celebrada, las cuales serán abordadas más adelante, e imputando a ciertos miembros del Tribunal de tenderle una "trampa" (sic) o de "connivencia dolosas de los presentes magistrados administrativos" (sic), "maniobras dolosas de los propios recusados e incompetentes Jueces" (sic), "subterfugio doloso" (sic), "afán doloso" (sic), "subsanaban y encubrían delitos" (sic), "encubrían y encubren a los actos fraudulentos" (sic), "han utilizado cada recurso y facultades de modo abusivo, antojadizo, con malicia inocultable" (sic), sugiriendo medidas y amenazando con diversas acciones civiles y penales a los miembros del Tribunal.
15. Que acto seguido, la atleta, a través del mismo patrocinio letrado del Dr. P.R.C., plantea nueva nulidad procedimental al entender que el Dr. Rodríguez Papini no podía

integrar el Tribunal por estar, también, pendiente de recusación acusando de "impericia y desconocimiento del derecho aplicable" (sic) al Tribunal.

16. Que obra agregada al expediente disciplinario la solicitud de la CNAD a la atleta de la presentación del formulario original de control de dopaje a fin de evaluar las alegaciones vertidas hasta esa instancia por la propia atleta y, eventualmente, formular por parte de la CNAD la imputación disciplinaria de fondo.
17. Que, en respuesta a dicha solicitud, obra agregada la contestación de la atleta manifestando poner a disposición de este Tribunal el formulario original cuestionado.
18. Que con fecha 19 de marzo de 2025, este Tribunal rechaza la tercera recusación de la atleta respecto ahora del Dr. Rodríguez Papini quedando conformado definitivamente el Tribunal por el nombrado profesional, la Dra. Alejandra Hintze y el Dr. Christian Rodríguez Veltri.
19. Que, nuevamente, la atleta incoa nuevas nulidades procesales en disconformidad, ahora, con la nueva integración del Tribunal, imputando ahora a este Tribunal de constituir un "imaginario infinito de ignorancias" (sic), de "sospechas de imparcialidad" y vertiendo expresiones lamentables como "tomarnos por infradotados" (sic), o lisa y llanamente imputando la comisión de delitos al decir "cometiendo cada vez más delitos" (sic), "ahora están cometiendo abuso de autoridad conforme al Artículo 248..." (sic), "ensañamiento especialmente planeado y ejecutado por el Dr. Rodríguez Veltri" (sic), "el Dr. Rodríguez Veltri no tiene reparos ni vergüenza y somete a la médica a enfrentar acciones penales..." (sic).
20. Que con fecha 31 de marzo de 2025, la CNAD contesta el traslado corrido con relación al pedido de nulidad del procedimiento de toma de muestra invocado por la atleta, ofrece prueba y solicita su rechazo.
21. Que el 21 de abril de 2025, este Tribunal ratifica la suspensión provisional por las razones allí vertidas y supuestos establecidos por el art. 98 de la LNA.
22. Que obra agregada al expediente la contestación efectuada por la atleta a la CNAD sobre la imputación disciplinaria de la infracción objeto de autos y con fecha 26 de abril del presente año, la atleta se presenta alegando nuevamente vicios procesales sobre la integración del Tribunal, los cuales serán abordados más adelante e imputando al Dr. Rodríguez Veltri de otro delito al decir: "...la conducta del Dr.

Rodríguez Veltri encuadra de manera evidente en la figura prevista en el artículo citado (art. 246 del Código Penal) inciso 1ero...." (sic), "procurando obtener beneficios indebidos para sí o para terceros a través de actos de corrupción como el que aquí se denuncia..." (sic) agregando expresiones como "considerando que el Tribunal, actualmente a merced de personas de dudosa moral" (sic), "parece no encontrar reparo alguno en convalidar actos de corrupción como los aquí denunciados..." (sic) "suscribirá las correspondientes denuncias penales contra el Dr. Rodríguez Veltri" (sic). Considera, por último, que las resoluciones del Tribunal deben ser firmadas íntegramente por sus tres miembros.

23. Que con fecha 7 de mayo de 2025, la CNAD eleva la imputación disciplinaria contra la atleta (art. 100 de la LNA) por eventual vulneración del art. 8 de la LNA consistente en la presencia de sustancia prohibida o sus metabolitos o marcados en la muestra, acompañando los antecedentes de la gestión de resultados y presentaciones efectuadas por la atleta ante la CNAD.
24. Que con fecha 15 de mayo de 2025, se corre traslado de la imputación a la atleta en los términos del art. 29 del Reglamento de este Tribunal a fin de que ejerza su derecho de defensa y sin perjuicio de lo ya ejercido con anterioridad en la instancia de la suspensión provisional.
25. Que con fecha 29 de mayo de 2025, la atleta se presenta sin patrocinio letrado y contesta la imputación disciplinaria negando los cargos, efectuando una relación de hechos en la cual ahora sí introduce, más allá de la alegada adulteración en instancias anteriores, que la falta de incorporación del número de muestra en el formulario de control impide identificar la identidad del atleta. Ofrece sólo prueba documental acompañando una certificación notarial del formulario de control al dopaje, alegando, asimismo, otras irregularidades en el procedimiento de toma de muestra como ser la falta de sellado final del kit. Agrega un informe pericial que abonaría, a su juicio, un desvío del Estándar Internacional Para Controles e Investigaciones de la AMA (art. 7.4.5. del mismo). En consecuencia, estima la atleta que el formulario objeto de la imputación fue completado con posterioridad y entiendo que podrían configurarse diversos delitos asociados con dicho proceder.

26. Con fecha 10 de junio de 2025, se tiene por contestada la imputación y por ofrecida la prueba corriéndose traslado a la CNAD.
27. Que la CNAD contestó el traslado el 17 de junio de 2025 dando cuenta de ciertos aspectos relacionados con el llenado del formulario de control señalando que, en su versión, la atleta habría presentado al perito un formulario de color blanco (reservado para la CNAD) pero no sobre la copia del atleta (color rosa). En consecuencia, CNAD entiende que no procedería considerar una defensa sobre una documental que no podría válidamente estar en poder de la atleta. Por último, señala que requirió en dos oportunidades que se acompañe el original del formulario para atender la irregularidad alegada y que la atleta ha omitido acompañarlo. Solicita nuevamente se requiera a la atleta la remisión del formulario original color rosa para poder verificar técnicamente el soporte invocado como base de la defensa y ofrece prueba testimonial sobre el procedimiento de toma de muestra y llenado de formularios.
28. Que con fecha 30 de junio de 2025, se pasan los autos para alegar toda vez que la atleta ofreció documental solamente y la producción de la testimonial ofrecida se reputó innecesaria a la luz de los elementos aportados y que más adelante se analizarán.
29. Que con fecha 4 de julio de 2025, la atleta invoca nueva causal de recusación, nuevos planteos de nulidad e informa haber efectuado una denuncia ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia de la Nación contra los miembros de este Tribunal por considerar configurados los delitos de "abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, encubrimiento, cohecho..." (sic) agregando que se ha omitido maliciosamente la apertura de la etapa probatoria.
30. Que con fecha 14 de julio de 2025, este Tribunal remite un nuevo link del expediente digital al advertir un error de carga en el enlace anterior y otorgando un nuevo plazo para alegar.
31. Que el 17 de julio de este año, la atleta vuelve impugnar el auto de este Tribunal incorporando la imputación de un nuevo delito contra los miembros, esta vez, basado en el art. 255 del Código Penal solicitando la nulidad de todo lo actuado por vulneración del debido proceso y anunciando el inicio también de una acción de

amparo con medida cautelar. Por último, da cuenta del inicio de una denuncia penal y agrega la solicitud de suspensión de las presentes actuaciones.

32. Que la CNAD se presenta y alega con fecha 16 de julio de 2025 y realiza una manifestación cuyo contenido y alcances se considerarán más adelante. En lo sustancial, señala diversas apreciaciones sobre las pruebas documentales acompañadas por el atleta y refiere que, especialmente la certificación notarial presentada por la atleta al contestar la imputación disciplinaria de fondo, generan dudas sobre la atribución de la muestra a la persona de la atleta y que, en su opinión, no correspondería sancionarla.
33. Que, vencidos los plazos para alegar, este Tribunal ordena el pase de los autos a resolver el 18 de julio de 2025.
34. Que el 20 de julio, la atleta da cuenta de la incompetencia en razón de la materia declarada en la causa penal iniciada, denuncia cuyo contenido y alcances no acompaña siquiera en copia, y solicita la aplicación del art. 1775 del CCyC relativo a la prejudicialidad y la interacción de la acción civil y la acción penal fundadas en el mismo hecho. La resolución penal acompañada da cuenta del rechazo de una medida cautelar de secuestro que habría sido solicitada por la denunciante.
35. Que en atención a las particulares circunstancias de esta causa y considerando el inicio del receso invernal judicial, este Tribunal resolvió habilitar los plazos a efectos de resolver las distintas cuestiones planteadas y, eventualmente, expedirse sobre el fondo de la imputación disciplinaria contra la atleta.

Y CONSIDERANDO:

Jurisdicción

36. Que este Tribunal tiene competencia para entender en las infracciones al régimen de la ley 26.912 y su modificatoria en virtud de criterios no limitados al territorial.
37. En efecto, el art. 102 de la ley 26.912 en su versión aplicable dispone "ARTICULO 102.- Jurisdicción. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene la misión de entender en todos los asuntos que se generen en relación a un caso de dopaje según el presente régimen. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje debe resolver

acerca de la imposición de infracciones de acuerdo al presente régimen y tiene las facultades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones."

38. Que el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte instaurado por la ley 26.912 dispone en su art. 3 el ámbito de aplicación personal, determinando su obligatoriedad para todas las personas que "...sean miembros de una federación deportiva nacional, cualquier fuera su lugar de domicilio o el lugar donde se encuentren situados; a las que sean miembros de un afiliado a una federación deportiva nacional, clubes, equipos, asociaciones o ligas o participen de cualquier forma en cualquier actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una federación deportiva nacional de la República Argentina o sus miembros afiliados, clubes, equipos, asociaciones o ligas y participen de cualquier forma en alguna actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una organización nacional de eventos o una liga nacional no afiliada a una federación deportiva internacional....".
39. Por su parte, el art. 28 del Reglamento de integración, funcionamiento y procedimiento del TNDA y TAA dispone "El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene -entre otras- las siguientes facultades: ...c) Expedirse sobre la existencia de las infracciones imputadas según la Ley Nro. 26.912 y su modificatoria – RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE- y en tal caso, determinar las consecuencias correspondientes...".
40. Que la imputada es una atleta federada en la disciplina del ciclismo de ruta, participó de una competencia de dicha disciplina y fue sometida a un control antidopaje efectuado por la Comisión Nacional Antidopaje, por lo que este Tribunal resulta competente para entender en la infracción endilgada.

Consideraciones del Tribunal. Cuestiones previas.

41. Que, en virtud de las constancias de la causa, corresponde determinar si en el caso, la imputada incurrió en infracción en los términos y alcances de la ley 26.912 y su modificatoria, o sea, si se ha efectivamente configurado la comisión de una o varias infracciones a las normas antidopaje, según lo dispuesto por los arts. 8 a 15 de dicha ley.

42. En caso afirmativo, corresponderá determinar la sanción aplicable, su alcance, extensión, cómputo y cumplimiento.
43. No obstante, ello, habiéndose cuestionado reiteradamente por parte de la atleta la integración del Tribunal, opuesto nulidades procesales de todo tipo, introducido la obligación de denunciar delitos y habiéndose deducido planteo de prejudicialidad, corresponde efectuar algunas precisiones sobre esos puntos.

Integración del Tribunal. Recusaciones.

44. La atleta, con asesoramiento letrado, ha recusado a varios integrantes de este Tribunal que fueran designados para entender en el procedimiento de suspensión provisional obligatoria (art. 98 LNA) como del procedimiento disciplinario previsto en el art. 100 de la LNA.
45. Del mismo modo, ha tachado de nulidad a toda resolución emitida por el Tribunal integrado de la forma dispuesta.
46. En ese derrotero obstructivo y sin perjuicio de la excusación expresa de los Dres. María Laura Deluca y Sebastián Pini, la atleta continuó recusando al resto de los miembros designados en un ejercicio desmedido y exorbitante de su derecho de defensa denotando una actuación persistente en el procedimiento que dificultó innecesariamente el avance del mismo a la dilucidación de la verdad material de los hechos.
47. En ningún caso la atleta esgrimió siquiera alguna de las causales taxativas del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (por remisión del art. 6 del Reglamento de este Tribunal) ni ninguna de las causales especiales previstas en el art. 6 segundo párrafo del Reglamento citado por lo que no podría tenerse siquiera válidamente por recusado a ninguno de los miembros conforme la normativa aplicable. En efecto, no procede la recusación sin causa en esta materia ya que la norma señalada expresa que sólo "...son aplicables a los miembros del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y del Tribunal Arbitral Antidopaje, las causas de excusación y recusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación".

48. No obstante, ello, la atleta igualmente cuestiona la forma en que fueron resueltas las recusaciones e integrado el Tribunal definitivo, así como la persona del miembro que resolvió cada una de ellas.
49. En ese sentido, es dable recordar que, pese a la insistente asimilación de este Tribunal por parte de la atleta con la organización y composición de los tribunales de justicia, este Tribunal fue compuesto por miembros titulares y suplentes.
50. La disposición conjunta de la Comisión Nacional Antidopaje DISFC-2024-77-APN-DE#CNA de fecha 13 de agosto de 2024, designó a los miembros de estos Tribunales distribuyendo los cargos entre titulares de cada Tribunal y suplentes de ambos.
51. De esta manera, así como el cargo de Presidente se sustituye de la manera prevista en el art. 2 del Reglamento de este Tribunal con otro miembro del mismo en caso de "vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal", los miembros suplentes también sustituyen a un integrante titular cuando alguna causa legal le afecte, en el caso, la excusación.
52. En el caso, el Dr. Rodríguez Veltri (miembro suplente de este Tribunal) participó de la audiencia prevista en el art. 98 de la LNA por ausencia del Dr. Sebastián Pini. Del mismo modo, la Dra. Laura Deluca también participó correctamente de la audiencia en cumplimiento de su cargo dado que la recusación deducida por el atleta aún no se encontraba resuelta y la profesional no se había excusado hasta ese momento.
53. Asimismo, corresponde destacar que la actuación de los miembros mencionados se dio en la instancia provisional prevista para la suspensión obligatoria del art. 98 LNA. Dicha norma obliga a este Tribunal a conceder audiencia inmediata dentro de los 10 días a la atleta para que ejerza su derecho de defensa por lo que debe compatibilizarse dicha exigencia con el derecho a recusar con causa previsto en el Reglamento. De este modo, este Tribunal debe adoptar con su integración original todas las medidas necesarias para poder cumplir con la manda legal para oír al atleta y en su beneficio, y decidir en caso de encontrar elementos que así lo permitan, el levantamiento de la suspensión provisional.
54. No resulta procedente la pretensión de la atleta de impedir la presencia de la Dra. Deluca o tachar de nulidad la audiencia celebrada por dicho motivo dado que sólo en el caso de la recusación sin causa, la que no resulta aplicable a este procedimiento,

obliga al juez a inhibirse inmediatamente (art. 16 del CPCC). En caso de la recusación con causa, por el contrario, el juez debe seguir interviniendo hasta la resolución de la misma siguiendo el procedimiento previsto en el art. 17 del CPCC y siguientes. En el caso, no se requiere proceder con el informe legal del magistrado recusado y el correspondiente procedimiento si el rechazo se produce in limine.

55. En efecto, el art. 21 del CPCC dispone "Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 17, o la que se invoca fuere manifiestamente improcedente, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en los artículos 14 y 18, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella."
56. En autos, la atleta dedujo diversas recusaciones sin enunciar siquiera, en ninguno de los casos, cuál fue la causal del art. 17 en la que pretendía fundar su pretensión.
57. Ahora bien, la atleta también cuestionó y tachó de nulidad, todas las resoluciones adoptadas por el Tribunal por los miembros hábiles restantes.
58. La atleta entiende que las recusaciones debían ser dirimidas por el Tribunal Arbitral Antidopaje asimilando, otra vez, a estos Tribunales con la organización y forma de resolución de las recusaciones de jueces de primera instancia prevista en el art. 19 del CPCC, segundo párrafo, que dispone que en la recusación de éstos conocerá la cámara de apelaciones respectiva.
59. Ello es así dado que los juzgados de primera instancia son unipersonales. Este Tribunal, por el contrario, es colegiado y, por lo tanto, es asimilable la solución prevista en el primer párrafo de la norma procesal antes mencionada que dispone "Cuando se recusare a UNO (1) o más jueces de la Corte Suprema o de una cámara de apelaciones, conocerán los que queden hábiles...", y es por eso que las resoluciones posteriores a la excusación de los Dres. Deluca y Pini en la oportunidad que suscriben el 24 de febrero de 2025, son adoptadas por los restantes miembros hábiles e integrado el Tribunal con los miembros suplentes.
60. Por último, también la atleta alega que las resoluciones deben ser suscriptas necesariamente por todos los miembros del Tribunal tachando de nulidad aquellas que no contienen la firma de todos ellos, ignorando lo previsto en el art. 4 del Reglamento que reza: "Para la válida constitución de los Tribunales será necesaria la

presencia del Presidente y al menos, UN (1) miembro más" y lo señalado aún por el art. 8 del mismo Reglamento con relación a las amplias facultades individuales de los Presidentes de ambos Tribunales como ser: impulsar el procedimiento, resolver las cuestiones que se suscitaren durante el proceso, prevenir actitudes de las partes, que fueran incompatibles con los principios de lealtad, buena fe y probidad, señalar los defectos u omisiones de que adolezcan las presentaciones tendiendo a evitar nulidades, ordenar que se testen las frases ofensivas, injuriosas, o que no guarden el estilo respetuoso que debe primar en el proceso, tomar medidas para evitar dilaciones innecesarias, ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos, desestimar pruebas, planteos o cuestiones inadmisibles, innecesarias o que se aparten del tema a decidir, citar a las partes y a terceros a audiencia, en cualquier estado del proceso, a los fines de requerirles las explicaciones o aclaraciones que pudiera necesitar, delegar el diligenciamiento de las medidas necesarias para el desarrollo del proceso, requerir, cuando fuere necesario, la intervención de la autoridad judicial competente.

61. En consecuencia, estando debidamente integrado el Tribunal conforme las normas específicas que rigen su funcionamiento (Ley 26.912, Resolución 15/2016 de la Secretaría de Deportes, Educación Física y Recreación de la Nación y disposición conjunta de la Comisión Nacional Antidopaje DISFC2024-77 APN-DE#CNA) y las normas de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo Nro. 19.549 y del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en lo que resulta aplicable, deben rechazarse las impugnaciones y nulidades sistemáticas alegadas por la atleta fundada en la integración y designación de los miembros de este Tribunal así como en la suscripción de las resoluciones adoptadas en este expediente.

Obligación de denunciar.

62. La atleta estima que frente a su presentación inicial, los miembros del Tribunal han omitido "la norma de carácter procesal penal que establece la obligación de todo funcionario público de realizar LA VISTA AL FISCAL Y/O JUEZ DE TURNO...Teniendo UDS en sus manos el original ADULTERADO – esta parte tiene solo la copia sin adulteración – es su obligación conforme al art. 237 del del CPP correr vista al Juez Competente, bajo apercibimiento de incumplimiento de los deberes de funcionario

público (art. 248 CPP, por lo que se le hace saber a éste Tribunal que se incoará la denuncia Penal correspondiente ante el fuero Penal competente..." (sic).

63. En primer lugar, este Tribunal no tuvo ni tiene en su poder a la fecha, pese a que fuera solicitado, el formulario original de la atleta sobre el que basó su afirmación ya que jamás la imputada lo acompañó a estos actuados para contrastar con la copia objeto de la acusación presentada por la CNAD.
64. En segundo lugar, resulta innecesaria la denuncia penal pretendida, aún de considerar aplicable la norma procesal penal al caso y a los miembros de este Tribunal, dado que la atleta aseguró ya al inicio de sus presentaciones "que se incoará la denuncia Penal correspondiente ante el fuero Penal competente..." (sic) y efectivamente lo hizo en CFP 2886/2025, caratulada "Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y otro s/ Falsificación Documentos Públicos" según resolución acompañada por la propia atleta.
65. Asimismo, independientemente de la calificación penal así como sin perjuicio del resultado del presente procedimiento disciplinario, lo cierto es que este procedimiento tramitó con el agregado de una mera fotocopia acompañada por la atleta de un formulario color blanco (ejemplar para la CNAD), sin acompañar el ejemplar original de la atleta y con el formulario blanco (ejemplar de la CNAD) acompañado por la propia CNAD como base de la acusación. Todo ello sumado a la negativa expresa de la CNAD de cualquier desvío de Estándar Internacional y adulteración posterior del documento, por lo que no existió en esa instancia presunción verosímil o razonable de la comisión de un delito de acción pública.

Suspensión del dictado de la decisión (art. 1775 del CCyC).

66. La atleta solicitó, en su última presentación, la suspensión del dictado de la decisión disciplinaria en virtud de lo previsto por el art. 1775 del CCyC que reza: "Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: a) si median causas de extensión de la acción penal; b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado; si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad."

67. En el caso de autos, se trata de una acción disciplinaria que no persigue la reparación de un daño civil por lo que no resultaría aplicable la normativa indicada por la atleta A eso debe sumarse que la norma civil pretende evitar el escándalo jurídico de sentencias contradictorias y, en la materia de autos, el estándar probatorio de los hechos exigido a las partes difiere sustancialmente de los requeridos en sede penal por el juego de principios propios y específicos de cada ámbito (art. 16 de la LNA).
68. Adicionalmente, se trata de un procedimiento disciplinario basado en una infracción cuyo factor de atribución es objetivo (art. 1775 inc c. CCyC). En efecto, la imputación formulada se basa en la infracción del art. 8 de la LNA consistente en la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta. Para configurar dicha infracción "No es necesario demostrar su uso intencionado, culposo o negligente, ni el uso consciente por parte del atleta para poder establecer una infracción antidopaje" y se requiere solamente la mera presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del atleta. Por ello, mientras que en esta sede la responsabilidad disciplinaria se dispara, en principio, por un hecho objetivo de la presencia de una sustancia prohibida en el organismo de la atleta, en sede penal se exigen recaudos más estrictos en cuanto a la culpabilidad penal.
69. Por último, la dilación del proceso penal, el cual recién comenzaría, causaría un daño innecesario a la atleta considerando que la misma se encuentra suspendida y un agravio a su derecho de defensa (CSJN, "Atanor SA c/ Dirección General de Fabricaciones Militares", 11/07/2007, en LL 2007-E, p. 13; "Ataka Co. Ltda. c/ González, Ricardo y otros", 20/11/1973, en RCyS 2004-III, p. 129).
70. Se agrega, además, que el mismo art. 1780 inc b) del CCyC permite el ejercicio de una acción de revisión de la sentencia civil en caso de absolución criminal por inexistencia del hecho, en su caso.
71. En consecuencia, no resulta aplicable suspender el dictado de esta decisión hasta tanto se expida la sede penal que sólo consta de una denuncia y una declaración de incompetencia por el territorio sin tener constancia a la fecha de su admisibilidad.

Existencia de la infracción.

72. Ahora bien, una vez consideradas las cuestiones previas señaladas ut supra, corresponde expedirse sobre la existencia de la infracción endilgada a la atleta por parte de la CNAD.
73. A efectos de determinar la existencia de una infracción a la normativa antidopaje, la ley 26.912 establece en su art. 8 un presupuesto objetivo consistente en la sola presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del atleta, como ya se dijo.
74. En efecto, es prueba suficiente de la infracción la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en una muestra ya sea que la misma sea ratificada por el segundo frasco de muestra o cuando dicha confirmación se produzca por renuncia expresa o tácita del atleta al análisis de esta segunda muestra.
75. Son excepciones a dicha infracción la presencia de una sustancia, sus metabolitos marcadores fuera del límite de cuantificación específico o por tratarse de una sustancia producida de manera endógena, según los criterios especiales de evaluación que se fijen de acuerdo a la sustancia en cuestión.
76. Que el art. 8 de la ley 26.912 dispone que a los efectos de configurar la infracción por presencia de una sustancia prohibida es obligación personal de cada atleta asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo y que no es necesaria la prueba de uso intencionado, culposo o negligente.
77. Que, asimismo, uno de los objetivos primordiales de la ley 26.912 es la protección de la salud de los que participan en las competencias más allá de la eventual mejora de rendimiento.
78. El art. 24 de la ley 26.912 (sustituido por el art. 14 de la ley 27.109) aplicable dispone: "Artículo 24: Suspensiones impuestas por primera infracción en caso de presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un o una atleta; uso, intento de uso o posesión. El período de suspensión impuesto por una de las infracciones establecidas en los artículos 8°, 9° y 13 del presente régimen, excepto que se cumplan los supuestos de reducción o suspensión potencial previstos en los artículos 27 al 29, o se trate de una sustancia de abuso, como se prevé en el inciso c), párrafos tercero, cuarto y quinto del presente artículo es de cuatro (4) años cuando: (Primer párrafo sustituido por art. 18 de la Ley N° 27.619 B.O. 23/4/2021.). a) La

infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el atleta o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional; b) La infracción de las normas antidopaje implique una sustancia específica, pero la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE pueda demostrar que la infracción fue intencional; y (inciso sustituido por art. 11 de la Ley N° 27.434 B.O. 12/01/2018). c) En el caso de que no resulten aplicables los supuestos previstos en los incisos a) y b) o se trate de una sustancia de abuso, el período de suspensión es de dos (2) años. ...".

79. El Código Mundial Antidopaje aclara en sus Comentarios el criterio de distinción entre las sustancias específicas y no específicas señalando que: "Las Sustancias y los Métodos Específicos mencionados en el artículo 4.2.2 no deben considerarse en modo alguno menos importantes o menos peligrosos que otras Sustancias o Métodos dopantes. Se trata simplemente de Sustancias y Métodos más susceptibles de ser consumidos o usados por un Deportista con un fin distinto a la mejora de su rendimiento deportivo".
80. Que en el caso de autos se imputa la presencia en el organismo de la atleta de una sustancia no específica como es la eritropoyetina (EPO), perteneciente al GRUPO: S2 – Hormonas peptídicas, factores de crecimiento, sustancias afines y miméticos de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la AMA 2024.
81. Que el resultado analítico adverso es prueba suficiente de la infracción.
82. Que, sin perjuicio de ello, la atleta negó la ingesta y acusó un desvío de Estándar Internacional al considerar que, conforme la fotocopia de ejemplar acompañada en autos, el código de la muestra no fue completado al momento de concluir la sesión de recolección.
83. En ese sentido, corresponde precisar que es obligación de la Comisión Nacional Antidopaje efectuar, en la instancia de revisión inicial, la revisión de cualquier desvío de Estándar Internacional, así como la constatación de la existencia de una Autorización de Uso Terapéutico.
84. El art. 5.1.1. del Estándar Internacional de Gestión de Resultados de AMA dispone que: "...Upon receipt of an Adverse Analytical Finding, the Results Management Authority shall conduct a review to determine whether (a) an applicable TUE has been granted or will be granted as provided in the International Standard for Therapeutic Use

Exemptions (Article 5.1.1.1), (b) there is any apparent departure from the International Standard for Testing and Investigations or International Standard for Laboratories that caused the Adverse Analytical Finding..." (el subrayado es nuestro). Lo expuesto, en traducción libre de este Tribunal, significa "Tras recibir un Resultado Analítico Adverso, la Autoridad de Gestión de Resultados realizará una revisión para determinar si (a) se ha concedido o se concederá una AUT aplicable según lo dispuesto en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico (Artículo 5.1.1.1), (b) existe alguna desviación aparente del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que causó el Resultado Analítico Adverso."

85. El art. 5.1.1.2. del mismo Estándar precisa aún mas que: "The Results Management Authority must review the Adverse Analytical Finding to determine if there has been any departure from the International Standard for Testing and Investigations and/or the International Standard for Laboratories. This may include a review of the Laboratory Documentation Package produced by the Laboratory to support the Adverse Analytical Finding (if available at the time of the review) and relevant Doping Control form(s) and Testing documents." (el subrayado es nuestro) o, en castellano "La Autoridad de Gestión de Resultados debe revisar el Resultado Analítico Adverso para determinar si se ha producido alguna desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios. Esto puede incluir la revisión del Paquete de Documentación del Laboratorio elaborado por el Laboratorio para respaldar el Resultado Analítico Adverso (si está disponible al momento de la revisión), así como los formularios de Control de Dopaje y los documentos de las Pruebas pertinentes."
86. Del ejemplar objeto de la acusación surge que el formulario color blanco (ejemplar perteneciente a la CNAD) tiene el código de muestra completo en el campo correspondiente por lo que, en esa instancia, no podía determinarse un desvío del Estándar Internacional Para Controles e Investigaciones de AMA en este caso. Oportunamente, la CNAD solicitó el original color rosa a la atleta, quien se rehúso a acompañarlo para despejar cualquier duda sobre las circunstancias alegadas.

87. Concretamente, el art. 7.4.5. del Estándar mencionado dispone: "The following information shall be recorded as a minimum in relation to the Sample Collection Session: ... k) The Sample code number and reference to the equipment manufacturer, and where the Sample collected is dried blood spot..." (el subrayado es nuestro). Lo reseñado significa, en traducción libre de este Tribunal, "Se deberá registrar como mínimo la siguiente información en relación con la sesión de toma de muestras: ... k) El número de código de la muestra y la referencia al fabricante del equipo, y cuando la muestra colectada sea una gota de sangre seca...".
88. Como se dijo en los considerandos, la CNAD acompañó en su acusación una copia de un formulario de control al dopaje con un código de muestra coincidente con el Resultado Analítico Adverso objeto de autos.
89. A su turno, la atleta acompañó en la instancia de suspensión provisional obligatoria una fotocopia de un formulario color blanco (ejemplar perteneciente a la CNAD) y no color rosa (ejemplar que corresponde a la atleta) con el campo reservado para el código de muestra sin completar.
90. A eso se agrega que, conforme se consigna en el comentario al art. 7.4.5. del Estándar ya citado, "All of the aforementioned information does not need to be consolidated in a single Doping Control form but rather may be collected during the Sample Collection Session and/or on other official documentation such as a separate notification form and/or supplementary report.", es decir, "No es necesario que toda la información mencionada anteriormente se consolide en un único formulario de control de dopaje, sino que puede recopilarse durante la sesión de toma de muestras o en otra documentación oficial, como un formulario de notificación independiente o un informe complementario."
91. En adición, también es dable resaltar que la atleta tiene el derecho, conforme al art. 7.4.6. a "At the conclusion of the Sample Collection Session, the Athlete and DCO shall sign appropriate documentation to indicate their satisfaction that the documentation accurately reflects the details of the Athlete's Sample Collection Session, including any concerns expressed by the Athlete", o, lo que es lo mismo "Al finalizar la sesión de toma de muestras, el atleta y el OCD firmarán la documentación pertinente para indicar su satisfacción de que la documentación refleja con precisión los detalles de

la sesión de toma de muestras del atleta, incluyendo cualquier inquietud expresada por este".

92. Y, efectivamente, la atleta ejerció ese derecho dejando constancia en el formulario de control de dopaje que "Se llenó 2 veces la ficha por error en el llenado de casilleros. El kit de muestra no tiene sellado final", sin dejar constancia o expresar ningún reparo en cuanto a la ausencia de número de muestra o un campo sin completar reservado para dicho fin.
93. A eso se agrega que, en la elevación de la acusación de la CNAD, ésta acompaña el testimonio escrito de la Oficial de Control al Dopaje R.A.A. y testigo B.H., entre otros de la toma de muestra que refiere: "La atleta firma el formulario donde se constata la hora de sellado, y que no había ningún espacio vacío dentro del formulario, incluyendo donde figura el número de kit que es lo principal que deben controlar porque este dato junto con los datos personales del atleta son los esenciales ya que así se identifica la muestra, y que la recogida de la muestra se realizó de acuerdo con los procedimientos aplicables de acuerdo al código mundial antidopaje...Por último, me parece importante aclarar que la prueba del relleno posterior del formulario que presenta la atleta es falsa por los siguientes motivos: 1.- si fuera la copia original del formulario de control que tienen en su poder, no es la hoja blanca principal porque esa hoja no es la que se entrega al atleta y debería ser de color rosa. 2.- suponemos que fue adulterada ya que los datos no coinciden con el original, mostrando los trazos difusos, las letras y números del formulario están desplazados de los casilleros, como generalmente sucede con las copias rosa que son las que se le entrega al deportista junto con la copia verde de notificación".
94. Por último, el art. 19 del Reglamento de este Tribunal dispone: "Cada parte deberá hacer sus máximos esfuerzos para probar los hechos que invoca y convencer a los tribunales de la razón que les asiste. La resistencia injustificada a asistir a una audiencia, a aportar documentación, explicaciones o datos que el tribunal le requiera, o a formar cuerpo de escritura cuando así se disponga, podrán ser consideradas como presunciones en su contra. La resolución definitiva del procedimiento disciplinario y el laudo en el juicio arbitral no podrán fundarse sólo en la conducta de las partes, pero ésta podrá ser evaluada a la luz de los principios que inspiran la Ley N° 26.912 y su

modificatoria —RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE— y este reglamento, y formar elemento de convicción que corrobore otras pruebas o indicios." (los subrayados son nuestros)

95. La atleta pudo hacer ese mayor esfuerzo probatorio y acompañar el ejemplar rosa original para acreditar sus dichos y, a la fecha, no lo ha hecho. Tampoco ha justificado esa omisión y esa conducta contribuyó a formar convicción sobre el rechazo del levantamiento de la suspensión provisional. Por lo demás, se rehusó a acompañarlo frente al requerimiento de la CNAD en la etapa de revisión inicial previa y con carácter previo a la acusación formal (art. 100 LNA) y que, probablemente, hubiera evitado la imputación.
96. Es que, conforme al art. 17 de la LNA, la carga probatoria de un desvío de Estándar, corresponde a quien lo invoca y, en caso de así acreditarlo, se invertirá la carga probatoria en cabeza de la CNAD a fin de que pruebe que dicho desvío no ha ocurrido. En ese sentido, el art. 17 inc. c) ap. i) dispone: "El incumplimiento de otra norma internacional u otra norma o política antidopaje establecidas en el Código Mundial Antidopaje, en el presente régimen o en el reglamento de una organización antidopaje no invalidará los resultados analíticos ni cualesquiera otras pruebas de la vulneración de una norma antidopaje y no constituirá argumento de defensa frente a dicha vulneración; se entenderá que si el o la atleta u otra persona demuestran que el incumplimiento de alguna de las disposiciones específicas de los estándares internacionales indicadas a continuación podría razonablemente haber causado una infracción de las normas antidopaje basada en un resultado analítico adverso o en el incumplimiento de su localización o paradero, recaerá en la organización antidopaje la carga de probar que aquella circunstancia no ha causado el resultado analítico adverso o el incumplimiento de la localización o paradero del o de la atleta: i) El incumplimiento del estándar internacional para controles e investigaciones en relación con la toma de muestras o el manejo de muestras, que hiciera razonable suponer que causó una vulneración de una norma antidopaje basada en un resultado analítico adverso, en cuyo caso recaerá en la organización antidopaje la obligación de demostrar que aquel incumplimiento no causó dicho resultado analítico adverso;..." (el subrayado es nuestro).

97. Es decir que no cualquier incumplimiento o desvío de Estándar Internacional es suficiente a efectos de evaluar su incidencia en el resultado adverso y en un procedimiento disciplinario que lo sustancie.
98. En consecuencia, está a cargo de la atleta la prueba del desvío del Estándar Internacional y de la relevancia e incidencia que dicho apartamiento produjo. Como ya se dijo, si el desvío alegado consiste en la falta de llenado de un formulario, el ejemplar rosa original de la atleta es el documento idóneo y específico para probar tal extremo.
99. Ahora bien, resulta también de las constancias de la causa y del devenir de este procedimiento que tampoco la CNAD acompañó con posterioridad el formulario original base de la acusación frente al cuestionamiento de la atleta y frente a la sugestiva declaración del OCD y testigos ya reseñada.
100. A dicha omisión de la CNAD se suma que, la atleta, con posterioridad, presenta en autos dos pruebas adicionales a las ya consideradas, a saber: i) Pericia caligráfica de parte y ii) Copia certificada del formulario de control de dopaje rosa (ejemplar de la atleta) original.
101. Con relación a la pericial acompañada suscripta por la calígrafa pública N.M.B., la misma se habría efectuado sobre copia del formulario original, copia de orden Nro. 3, cuya tonalidad es verde en el fondo de los apartados, pero sin precisar el color del resto del documento. La copia de orden Nro. 3, según la nomenclatura del formulario antidopaje, sería la copia azul correspondiente al laboratorio. Al no traer a la experta al procedimiento ni ofrecer su testimonio no es posible corroborar si, efectivamente, la pericia se realizó sobre la base del formulario color rosa y número de orden Nro.1 según surgiría del índice de copias inserto en los formularios tipo de control. Sin embargo, de la relación posterior que realiza la perito surgiría que el cotejo se habría efectuado sobre la copia original perteneciente a la atleta. La perito constata que: "Detallando el contenido del apartado 3. INFORMATION FOR ANALYSIS * INFORMACIÓN PARA ANÁLISIS, casi todos los campos del formulario copia carbónico replican los trazados que se leen en la copia A4 enviada junto con la carta documento, A EXCEPCIÓN DEL SAMPLE CODE NUMBER / NÚMERO DE CÓDIGO DE MUESTRA que, en el formulario de la atleta, se encuentra sin contenido...En el sector SAMPLE

CODE NUMBER / NÚMERO DE CÓDIGO DE MUESTRA en el formulario copia carbónico – Nro. 3 – no presenta inscripción alguna, ni letras ni números, ni "x, ni línea anulando la posibilidad de completarlo tal como sí se observa en los tres (3) renglones subsiguientes, en todos los casilleros a completar...CONCLUSIÓN: El "SAMPLE CODE NUMBER o NÚMERO DE CÓDIGO DE MUESTRA que se lee en la fotocopia del formulario de la CNAD adjuntada a la Carta Documento enviada a A.L.L., no encuentra su correspondencia gráfica en el formulario en original – orden Nro. 3 – en poder de A.L.L. tenido a la vista."

102. En la misma presentación, y si bien la atleta no acompaña el original color rosa ya mencionado, adjunta una certificación notarial de una copia que, otra vez, se vislumbra color blanco, si bien esta vez algo más oscurecido. Sin embargo, y esto es lo dirimente, la plancha de certificación notarial refiere: "CERTIFICO que el documento adjunto que consta de DOS (2) fojas correspondiente AL DOPING CONTROL FORM – Formulario de Control de Dopaje – Notificación de Atleta, copia 1 Rosa expedida para el Atleta y copia 4 verde notificación para el atleta, que lleva mi sello y firma, es copia fiel de su original que tengo a la vista, doy fe.- Registro número CINCUENTA Y CINCO del distrito de SAN ISIDRO.- En la localidad de Acassuso, partido de San Isidro, a los 30 días del mes de mayo de 2.025.- A.A.L. Escribana. Registro 55." (el resaltado es nuestro).
103. Es decir que ya, ahora sí, la notaria ha tenido a la vista un formulario Rosa (copia para el Atleta) original y sin el número de muestra en su casillero.
104. Frente a esta probanza, incorporada con posterioridad en el derrotero procedimental de autos, la aseveración de la atleta adquiere otro estándar probatorio y convicción en este Tribunal desvirtuando, en el rigor probatorio exigido al atleta (art. 16 de la LNA), la prueba documental base de la acusación y el informe complementario de la Oficial de Control al Dopaje y testigos que se reseñó más arriba.
105. En efecto, la afirmación de la OCD R.A.A. y la testigo B.H. vertidas en el informe complementario presentado en autos y referida a que "no había ningún espacio vacío dentro del formulario, incluyendo donde figura el número de kit" cae frente a las pruebas reseñadas anteriormente.

106. De ese modo, a criterio de este Tribunal, la atleta logró acreditar el primer desvío alegado referido a la ausencia del número de muestra al momento de entregársela la copia rosa que le pertenece. Es justo señalar que bien podría, en oportunidad de la celebración de la audiencia prevista por el art. 98 de la LNA, haberse indagado por los miembros del tribunal y exhibido por parte de la atleta el formulario, y haber de ese modo posibilitado el levantamiento inmediato de la suspensión, lo que no pudo cumplirse por los diversos planteos esgrimidos por la atleta, generando un derrotero y dispendio jurisdiccional que podría haberse evitado.
107. Ello implicó la inversión probatoria sobre ese extremo en cabeza de la CNAD.
108. A su turno, la CNAD no produjo prueba adicional o nueva sobre el punto, pese a haber ofrecido el mismo testimonio de la OCD y su testigo en autos.
109. En virtud de ello, este Tribunal estimó que dado lo expuesto y, estando a la atleta a la fecha suspendida provisionalmente, correspondió desechar toda otra producción de prueba pendiente y pasar a alegar y dictar la decisión definitiva así como habilitar los plazos a tal fin en virtud del inminente comienzo del periodo de receso invernal.
110. En efecto, abona lo antes mencionado lo manifestado por la CNAD en la etapa de alegatos que bien podría considerarse un desistimiento de su pretensión acusatoria.
111. No obstante, este Tribunal estima que, en atención a las particulares circunstancias hasta aquí detalladas, corresponde expedirse sobre el fondo a fin de dilucidar la verdad material de los hechos en el estándar probatorio exigido a las partes.
112. En dicha manifestación la CNAD expresa, en lo medular, que: " ...Pero en esta oportunidad, surge de la prueba rendida la existencia de una certificación notarial del formulario en poder de la atleta, destacando además el escribano interviniente el color del mismo (rosa). Esta evidencia -la existencia del formulario (no una foto) y el color del mismo, así como su certificación notarial-, arrojan dudas sobre si la muestra nro. 1441720 pertenece o no al atleta, lo que impide a nuestro juicio imponerle sanción alguna. Ello sin que suponga Comisión Nacional Antidopaje admitir que los Oficiales de Control intervinientes hayan completado el mismo con posterioridad a su firma como sostiene la atleta. La inexplicable negativa de la atleta a acompañar el formulario en su poder que le fuera solicitado desde el inicio y en más de una oportunidad, ha exigido este dispendio jurisdiccional innecesario. Por todo lo

expuesto, solicitamos que se tenga presente lo manifestado a la hora de dictar el correspondiente laudo."

113. En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las consideraciones que luego se realizan sobre la actuación de las partes en este procedimiento, corresponde considerar, el desvío hasta aquí analizado (ausencia del código de muestra en el ejemplar de la atleta) resulta, a juicio de este Tribunal, de una entidad suficiente para que razonablemente pudiera causar el resultado analítico adverso base de esta acusación o, en rigor, para que no se pueda vincular el mismo a la persona de la atleta imputada.
114. En concreto, el número de muestra es, precisamente, el único elemento de vinculación entre los frascos analizados en laboratorio y la persona de un atleta en particular. Al no consignarse ese número en la copia del atleta y si bien ésta no hizo reparo o reserva alguna en dicho formulario suscribiendo de conformidad, se afecta irremediablemente su derecho de defensa al no poder controvertir o verificar si la muestra analizada, y por consecuencia el resultado analítico adverso, le es atribuible. Todo ello sin perjuicio de otras pruebas como la coincidencia del ADN utilizada en casos de atletas como Celestino Fernández (2025), Vijay Singh (2021) o Shalu Chaudhary (2024), entre otros y que, en autos, no fueron siquiera ofrecidas.
115. Por otro lado, la atleta invocó un segundo desvío de Estándar Internacional Para Controles e Investigaciones consistente en la falta de sellado de los frascos de la muestra, aspecto que dejó asentado en el formulario de control al dopaje.
116. Sin embargo, la atleta no ha ofrecido prueba alguna sobre dicho extremo ni ha insistido en este procedimiento.
117. En consecuencia, a la luz de todo lo expuesto, este Tribunal tiene por suficientemente acreditado, en el caso bajo análisis y con el estándar probatorio exigido a la atleta, la existencia de un incumplimiento del Estándar Internacional Para Controles e Investigaciones de AMA con entidad suficiente para invalidar el resultado analítico adverso e impedir la imputación de la muestra analizada a la persona de la atleta aquí acusada.
118. Sin perjuicio de ello, este Tribunal estima necesario realizar algunas consideraciones con relación al comportamiento y actuación de las partes en el presente procedimiento.

119. En primer lugar, la atleta y su letrado patrocinante, - en varias de sus presentaciones se dirigió a los miembros de Tribunal en términos injuriosos e impropios e indecorosos con el ejercicio de la profesión, no obstante la falsa imputación de delitos que se formulan y sin perjuicio de derecho de cada miembro del Tribunal imputado a ejercer las acciones penales correspondientes por calumnias (art. 109 del Código Penal), injurias (art. 110 del Código Penal), falsa denuncia (art. 245 del Código Penal) o cualquier otra, así como las acciones civiles resarcitorias correspondientes.
120. En ese sentido, se mandarán a testar las frases "connivencia dolosas de los presentes magistrados administrativos" (sic), "maniobras dolosas de los propios recusados e incompetentes Jueces" (sic), "subterfugio doloso" (sic), "afán doloso" (sic), "subsanaban y encubrían delitos" (sic), "encubrían y encubren a los actos fraudulentos" (sic), "han utilizado cada recurso y facultades de modo abusivo, antojadizo, con malicia inocultable" (sic).
121. En virtud de comprometerse la actuación profesional de un letrado de la matrícula, se ordenará la remisión las actuaciones al Tribunal de Disciplina y de Ética de la matrícula del profesional a sus efectos considerando el contenido de las expresiones vertidas en sus escritos hacia este Tribunal y sus miembros así como considerando el exceso en el ejercicio del derecho de defensa, las recusaciones sin invocación de causas y el accionar obstructivo e intimidatorio verificado.
122. Del mismo modo, los miembros de este Tribunal se pondrán a disposición de cualquier fiscal o juez interviniente en las denuncias promovidas o que promueva la atleta y/o su letrado bajo reserva de lo señalado en el considerando 119 in fine y a fin de esclarecer cualquier hecho relativo a los delitos denunciados, especialmente la denuncia por falsificación ya realizada por la atleta a fin de esclarecer los hechos.
123. Con relación a la actuación de la CNAD, este Tribunal conmina a dicha entidad a promover todas las investigaciones y sumarios internos a fin de dilucidar lo denunciado por la atleta con relación a la confección del formulario de control al dopaje presentado en autos bajo reserva de las acciones y denuncias que correspondan efectuar en caso de determinar la responsabilidad personal de cualquier empleado o funcionario en los hechos relatados.
124. Que en virtud de todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

- I.** Ordenar el levantamiento de la suspensión provisional impuesta a la atleta A.L.L., D.N.I. número
- II.** Rechazar la acusación formulada por la CNAD contra la atleta mencionada.
- III.** Testar las frases vertidas en el considerando 120 del presente.
- IV.** Expedir copia certificada y remitir las mismas al Colegio de Abogados de la matrícula del profesional P.R.C. a los efectos referidos en el punto 121 del presente.
- V.** Conminar a la CNAD a promover todas las medidas e investigaciones necesarias para determinar la responsabilidad de la oficial de control al dopaje interviniente y cualquier otro funcionario o empleado que guarde relación con los hechos ventilados.
- VI.** Notifíquese al atleta, a la Comisión Nacional Antidopaje, a la Agencia Mundial Antidopaje y a la federación deportiva nacional e internacional a sus efectos.
- VII.** Se hace saber al atleta: Que en los casos en los que estén involucrados atletas de nivel nacional, de acuerdo a lo determinado por el artículo 37 de la Resolución 15/2016 de la Secretaría de Deportes, Educación Física y Recreación de la Nación (Reglamento de Procedimiento), y en concordancia con lo establecido por el artículo 69 de la ley 26.912 LNA, las decisiones resueltas por este Tribunal deben ser recurridas ante el Tribunal Arbitral Antidopaje.
- VIII.** Que, por su parte, para los casos derivados de una competencia dentro de un evento internacional o en los que estén involucrados atletas de nivel internacional, la decisión adoptada por este Tribunal se puede recurrir únicamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte, según lo regulado el artículo 68 de la ley 26.912 LNA.
- IX.** Que en caso de atletas de nivel nacional, el recurso debe presentarse dentro del plazo de diez (10) días previsto por el artículo 72 de la ley 26.912 LNA mientras que en el caso de atletas de nivel internacional el plazo es de quince (15) días; contados desde la notificación de la resolución respectiva.
- X.** Que en casos de aplicación del art. 59 de la ley 26.912 la decisión puede ser recurrida conforme a las modalidades previstas en los artículos 67 al 73.
- XI.** NOTIFIQUESE.

Dr. Hugo Rodríguez Papini

Dra. Alejandra Hintze

Dr. Christian Rodríguez Veltri